

INE/CG808/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTE MUNICIPAL POR LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX

Ciudad de México, a 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Gabriel García Martínez. Se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio IEEM/SE/7181/2018 signado por el Mtro. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el C. Gabriel García Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la C. Patricia Elisa Durán Reveles, candidata a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, denunciando hechos que considera podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

“HECHOS

1. *Que el Instituto Nacional Electoral por si y a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 numeral 1 inciso a fracción V; 192, 196, 199, 427 y 448 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuenta con atribuciones para FISCALIZAR los recursos económicos que se erogen en las campañas electorales a fin de comprobar que los mismos sean utilizados de manera correcta y conforme a lo establecido por la norma.*
2. *Que la fiscalización a la cual se hace referencia en el hecho anterior tiene como fin el asegurar que el origen de los recursos que utilizan los partidos y candidatos en las campañas electorales provenga de las fuentes permitidas por la ley y que estos no rebasen los topes de campaña establecidos por la autoridad electoral.*
3. *Que el Consejo General del INE a través de la norma adjetiva, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determino a través de la Fiscalización emitir las reglas relativas a los ingresos y egresos de los recursos económicos que ejerzan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se postulen a cargos de elección popular, mediante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), quedando obligados los partidos políticos y sus candidatos a registrar y comprobar las operaciones de ingresos y egresos que realicen en sus actividades ordinarias y en las de campañas electorales sin dejar de señalar que el citado Reglamento, atendiendo a la obligatoriedad del Estado en materia de Transparencia y Rendición de cuentas, establece mecanismos de máxima publicidad.*
4. *Que el citado Reglamento de Fiscalización en su artículo 143 Bis prevé la obligatoriedad de los candidatos y partidos políticos a registrar los eventos que realicen con motivo de la campaña electoral.*
5. *Que los partidos políticos conforme a lo dispuesto por los artículos 21 numeral 1 y 59 numera 1 de la Ley General de Partidos Políticos, están sujetos a las obligaciones y procedimientos de fiscalización y son responsables de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad del Instituto Nacional Electoral, así como del cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de fiscalización.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX**

6. Que el 24 de mayo de 2018 dieron inicio las campañas electorales en la que los candidatos, con el fin de obtener el voto ciudadano, pueden realizar eventos de campaña, mítines y/o entrega de propaganda electoral; tal es el caso de la C. Patricia Elisa Durán Reveles, candidata a Presidencia Municipal propuesta por la coalición "Juntos haremos Historia", quien durante lo que va de la campaña, esto es, desde el 24 de mayo a la fecha de presentación de la queja que nos ocupa, HA REPORTADO CON VERACIDAD LOS EVENTOS REALIZADOS, lo que nos lo significa una transgresión al artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, sino una probable evasión del gasto que realiza con motivo de dichos eventos.

Ejemplo de ello, son los siguientes eventos que se describen a continuación:

I. El pasado 29 de mayo del presente año, en el salón de eventos "WTC Mexiquense", ubicado en Cto. Circunvalación Ote. No. 10, Cd. Satélite, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53100, brindó un desayuno tal y como queda claramente evidenciado con las imágenes y videos que se encuentran en la cuenta de Facebook de la candidata Patricia Elisa Durán Reveles, y del C. Mauricio Aguirre, que se detallan a continuación:

- A) Cuenta de Facebook con nombre de usuario Patricia Elisa Durán Reveles, la cual puede ser identificada en la siguiente liga de internet <https://www.facebook.com/Paty-Dur%C3%A1n-2002950936593251/> y en la cual se pueden apreciar las siguientes imágenes y texto en el que la candidata señala "...hoy me reuní con mujeres naucalpenses con quienes comparto el como (sic) debe ser un gobierno municipal y que me comprometo a crear una política de genero...":

(...)

B) Cuenta de Facebook con nombre de usuario Mauricio Aguirre, la cual puede ser identificada en la siguiente liga de internet <https://www.facebook.com/mauricioaguirre.3152?lst=1194093906%3A1465220402%3A1527958554>, y en la que se contienen los siguientes vídeos: <https://www.facebook.com/mauricio.aguirre.3152/videos/10214733344114961/> https://www.facebook.com/mauricio.aguirre.3152/videos/10214733287473545/?hc_ref=ARSdM4GroMr_Av4kvoQds-Pf-hk0MY5MCnwmVazwL7e9aZhUUx7CKNraixfng19rCXA, en la que se puede apreciar 2 videos con una duración de 3 minutos 52 segundos y 2 minutos con 30 segundos, respectivamente, tomados en el evento señalado.

II. Adicionalmente, con fecha 10 de junio de 2018, la C. Patricia Elisa Durán Reveles realizó un evento de lucha libre en la Arena Naucalpan, ubicada en Calle Jardín No.19, Col. Naucalpan Centro de este Municipio, mismo que fue publicado por la citada candidata en su cuenta de Facebook

<https://www.facebook.com/PatyDur%C3%A111-2002950936593251/>, como se advierte de las siguiente imágenes:

(...)

III. De igual manera, ejemplifica lo aducido en la presente queja, el evento ocurrido el pasado 21 de junio, mismo que igualmente resulta visible en la página de Facebook de la candidata Patricia Elisa Durán Reveles con dirección electrónica <https://www.facebook.com/Paty-Dur%C3%A11n-2002950936593251/>, como acredita a continuación:

(...)

*7. Que con fecha 25 de junio del presente año, se realizó consulta en la página del Instituto Nacional Electoral <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>, específicamente en la sección AGENDA DE EVENTOS/CAMPAÑALOCAL/MEXICO/PRESIDENTE MUNICIPAL/058 NAUCALPAN DE JUÁREZ, de la que se puede apreciar claramente que la C. Patricia Elisa Durán Reveles ha sido **OMISA EN CUMPLIR CON LAS NORMAS DE FISCALIZACION** al no registrar de forma veraz en dicha plataforma los eventos de campaña que realiza, situación que a toda luces refleja la opacidad y falta de transparencia de los recursos que utiliza en su campaña electoral, lo que posiblemente se traduzca en malversación de recursos y que además atenta contra la equidad en las campañas electorales.*

Este hecho se puede apreciar del histórico de la base de datos registrada ante ese Instituto y de las imágenes que a continuación se acompañan, acreditándose con ello la transgresión a la normatividad en materia electoral:

(...)

Por lo que hace al evento de fecha 21 de junio de 2018, el mismo ni siquiera se encuentra reportado por la candidata infractora.

Hechos que acreditan la presente queja y que con las pruebas que se ofrecen queda acreditada la conducta que contraviene las normas en materia de fiscalización por parte de la C. Patricia Elisa Durán Reveles

(...)

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite el escrito de mérito, integrar el expediente, asignar el número de expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX**

INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General así como al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como emplazar a la ahora incoada y a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” además de publicarse el acuerdo de inicio en los estrados del Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El siete de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37876/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37874/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/37879/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al denunciado, a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito y emplazó para que, en un término de cinco días, el partido expusiera lo que a su derecho conviniera.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de mérito.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/37880/2018 de fecha diez de julio de dos mil dieciocho se hizo del conocimiento del Partido del Trabajo el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito.

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento señalado lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO.- *Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de la sitios de internet en la red social de Facebook y supuestamente relacionadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.*

Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción, 111 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

“(…)

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

SEGUNDO. *- En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar gastos de cuatro eventos de campaña.*

No toma en cuenta la parte actora, lo que dispone el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción 111 de la Ley General de Partidos Políticos,

(...)

En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por períodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un período de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinente derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez que nos son hechos definitorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

TERCERO.- *Que el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en sesión especial del Instituto Electoral del Estado de México se aprobó y en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ST-JRC-20/2018, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro Distritos Electorales, fórmulas de Candidatos y Candidatas a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; así como ciento diecinueve planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 y que se anexa en copia simple al presente curso*

(...)

En el referido convenio de coalición, se establece en la cláusula NOVENA, de manera indubitable que la responsabilidad de los reportes

en materia de fiscalización, es para el partido que tenga el porcentaje mayoritario en el Consejo de Administración, en este caso el partido MORENA, por lo cual el Partido del Trabajo no cuenta con la información necesaria para solventar el presente requerimiento.

(...)

Adicionalmente se anexó el oficio número PES/CDN/CAF/303/2018 mediante el cual el Coordinador de Administración y Finanzas del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social, informa no haber realizado registro de ingresos o egresos relativos al rebase de tope de gastos de campaña de la otrora candidata C. Patricia Elisa Duran Reveles.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/37878/2018 de fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Encuentro Social el inicio y emplazamiento del procedimiento de queja de mérito.

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Representante del Partido Encuentro Social dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso anterior, señalando:

“(...)

En cuanto a los HECHOS.

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la omisión de reportar eventos durante el desarrollo del periodo de campaña, así como reportar y/o comprobar los gastos e Ingresos derivados de dichos eventos y consecuentemente un rebase de topes de gastos de campaña a favor de **la C. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES** candidata a Presidenta Municipal por la coalición Juntos Haremos Historia, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representada **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que los eventos de los que se duele el quejoso no fueron realizados por Encuentro Social, por lo cual al no haber realizado gasto alguno por los mencionados eventos no rebaso ningún tope de gastos de campaña y en consecuencia no se le puede reprochar*

*conducta alguna a mi representado. Tal y como lo señala el oficio número **PES/CDN/CAF/303/2018**.*

*De igual forma es de hacer resaltar que los gastos realizados por la candidata al cargo de Presidenta Municipal en el Estado de México, la **C. PATRICIA ELISA DURÁN REVELES**, los lleva a cabo la administración de la coalición.*

Cabe resaltar que en el mencionado convenio de coalición en las siguientes clausulas se estableció lo siguiente:

*En la **CLAUSULA NOVENA** del convenio de coalición antes señalado, se especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo en la **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/38603/2018 de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, se hizo del conocimiento del Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de mérito.

XI. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Patricia Elisa Duran Reveles.

a) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por la C. Patricia Elisa Durán Reveles, otrora candidata a Presidente Municipal Por La Coalición "Juntos Haremos Historia", dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que, se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(...)

El escrito que nos ocupa no debió admitirse por esta H. Autoridad, en virtud de que no cuenta con los elementos mínimos a que hace referencia el artículo 29 fracciones III y IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que no hay una narración expresa y clara de los hechos en que se basa, asimismo en los SIETE hechos por los cuales se queja, carece de la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos mínimos requeridos para estar en posibilidades de dar contestación a sus manifestaciones.

De conformidad a lo establecido en el artículo 440 de la ley General inciso e), reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como en el local, entendiéndose por tales aquellas que se refieren a hechos que no constituyen una falta o violación electoral, en relación con lo dispuesto por el artículo 31 numeral 3 de la presente que deberá ser desechada de plano.

En virtud de lo anterior, hago valer lo siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

De acuerdo con lo que establecen los artículos 30, numeral 1, fracción II, 31 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá sobreseerse:

(...)

En tanto que el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales describe lo que debe entenderse por queja frívolas.

Textualmente señala dicho inciso:

(...)

De lo expuesto puede advertirse que una queja es frívola cuando, entre otros casos, los hechos narrados son falsos o inexistentes, lo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX**

cual podrá ser advertido de la sola lectura del escrito; que la queja puede ser desechada o sobreseída si ésta ya ha sido admitida por la Unidad Técnica de Fiscalización, como ocurre en el caso que nos ocupa, y que se valorará el grado de frivolidad de la queja y el daño a los Organismos Electorales por la atención de quejas frívolas.

El razonamiento anterior se actualiza en el presente caso, ya que de acuerdo con la notificación del oficio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/492/EDOMEX realizada el día diez y ocho de julio del dos mil diez y ocho, la queja promovida por el Partido Acción Nacional ya fue admitida por la autoridad fiscalizadora, indebidamente consideramos, ya que de su simple lectura puede advertirse que los hechos que en ella se narran se basan en falsedades errores y omisiones.

A efecto de acreditar porque considero se debe sobreseer la presente queja me referiré al hecho tercero de la misma, en el cual sustancialmente exponen:

Que "los reportes de gastos no coinciden con la campaña activa que se está realizando a través de propaganda de radio, tv y mantas, así como eventos políticos" a mayor abundamiento en el hecho 7 expone "asimismo por lo que respecta a mantas menores a 12 m, se observaron que se encuentran repartidas por el Distrito 24, y derivados de lo señalado en el hecho número 7, las mismas no se han reportado ante esta autoridad" como se puede apreciar, el escrito es omiso en describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera, todo ello de manera precisa, pues se limita a manifestar que es durante el tiempo de campaña y por diversos puntos del Distrito 24, sin que mencione un lugar específico calle, número, lugar de reunión, lo cual deviene en que la suscrita este en total indefensión respecto de la queja planteada, aunado a lo anterior en todo su capítulo de pruebas y sumiso en aportar algún elemento de convicción, o algún indicio en donde nos indique donde están ubicadas las mantas, es por ello que se considera que el escrito de fecha 4 mayo 2018 debió ser desechado de plano, toda vez que, se acredita la calificación de queja frívola que señala el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en

las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no pueden alcanzarse jurídicamente, por ser notorio y evidente que nos encontramos al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

(...)

Luego entonces, el presente asunto debe sobreseerse y archivarse como definitivamente concluido, pues es claro que se da una causal de improcedencia, al acreditarse la frivolidad en que incurrió el partido Acción Nacional.

No debe pasar inadvertido a esa autoridad electoral que en el caso que nos ocupa se admitió a trámite una queja que carece de los elementos suficientes para proceder a su análisis, ya que con ella no se aportó una sola prueba idónea que indiciariamente se encaminara a demostrar, toda vez que como se ha insistido desde el principio, la representación del Partido Acción Nacional, no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Estando entonces frente a una conducta frívola que afecta al estado de derecho, así como los intereses de los partidos políticos y de la ciudadanía, debe evitarse que se dé cauce a quejas poco serias como la que ahora nos ocupa del Partido Acción Nacional, que sin ningún sustento jurídico distrae la atención tanto de la autoridad como de los sujetos obligados, restando tiempo y esfuerzo a actividades que son realmente trascendentes para los intereses colectivos.

Dada la causal de improcedencia por tratarse de una queja frívola, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización resolver sobreseyendo en el presente asunto.

Dada la causal de improcedencia de la queja que motiva la formulación del presente escrito y, a afecto (sic) de no permanecer en estado de indefensión, para el caso de que se decidiera entrar al estudio de fondo del asunto, de manera cautelar proveo respuesta a la denuncia conforme a lo siguiente:

CONTESTACION A LOS HECHOS

Los hechos del 1 al 5 descritos en la queja que se contesta, no se controvierten, por referirse principalmente a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

De lo referente a los hechos 6 y 7 se procede a ser contestados todos y cada uno de ellos de la siguiente (sic) forma: al respecto debo decir, que contrario a lo que manifiesta el representante del partido quejoso, la suscrita ha cumplido a cabalidad la normatividad en materia de fiscalización, así como las obligaciones que le impone la misma, ante lo cual niego exista flagrante violación de mi parte por el partido quejoso.

Pues por un lado sus afirmaciones son genéricas y extraídas supuestamente sin conceder de las cuentas que afirma la quejosa pertenecen a la suscrita y al ciudadano Mauricio Aguirre en la red social Facebook, sin que exista veracidad alguna sobre las impresiones de pantalla que anexa a su escrito de queja, máxime que las imágenes que incorpora a su escrito se encuentran visiblemente alteradas al haberse ocultado la barra de direcciones en las cuales se desprenda y pueda verificarse las mismas en el vínculo URL respectivo, así como el código origen indispensable para este tipo de medio de convicción.

En tal contexto manifiesto de manera rotunda y contundente por lo que hace a las publicaciones atribuidas a la suscrita de los eventos materia de la presente queja desconocer las mismas publicaciones en la red social Facebook, por no corresponder las mismas publicaciones hechas por la suscrita o por mi equipo de campaña, sino más bien, a ataques cibernéticos instaurados en contra de la suscrita y pudieran haber sido efectuados por cualquier persona incluso por el promovente de la queja.

Por otra parte debo de manifestar a esta unidad de fiscalización que la suscrita de ninguna forma ha sido omisa y violentado el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ello en virtud de que si bien es cierto, dentro de los primeros reportes emitidos por mi equipo de campaña derivado de un problema interno por pérdida de la información, dichos primero (sic)

reportes no contenían los datos mencionados, cuestión por lo cual, una vez verificada de manera correcta cada uno de los gastos y/o recursos de la campaña se tuvo conocimiento de manera interna de las inconsistencias citadas por lo cual mediante folio 49250 de fecha 16 de julio de 2018 presentada a las 23:00:23 fue presentada la corrección respectiva por la coalición cuya candidatura encabece "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, a través del formato "IC-COA" Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018, periodo 1 "ETAPA CORRECCIÓN" en el sistema integral de fiscalización, de este H. Instituto Nacional Electoral, con lo cual quedaron debidamente subsanadas en tiempo y forma legales y de manera EXPONTANEA sin a que hasta esa fecha ha mediado requerimiento alguno, observación o solicitud por parte de cualquier autoridad electoral competente o de otra índole, motivo por el cual manifiesto:

1.- La queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, me fue notificada y emplazada a la suscrita el día 18 de julio del 2018, mientras que la subsanación de las inconsistencias referidas se subsanaron mediante folio 49250 de fecha 16 de julio de 2018 presentada a las 23:00:23 fue presentada la corrección respectiva por la coalición cuya candidatura encabece "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, a través del formato "IC-COA" Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del Proceso Electoral local ordinario 2017 - 2018, periodo 1 "ETAPA CORRECCIÓN" en el sistema integral de fiscalización, de este H. Instituto Nacional Electoral, con lo cual quedaron debidamente subsanadas en tiempo y forma legales y de manera ESPONTANEA sin a que hasta esa fecha haya mediado requerimiento alguno, observación o solicitud por parte de cualquier autoridad electoral competente o de otra índole.

Por lo cual en atención a los principios de congruencia, legalidad y por analogía el principio de espontaneidad de cumplimiento de las obligaciones deberá de declararse insubsistente e improcedente la queja interpuesta, pues se cumplió de manera espontánea con las omisiones referidas y en atención a lo dispuesto y con la supletoriedad

que marca la Legislación Electoral nacional y estatal, resulta ser un beneficio para las personas a fin de que no se imponga sanciones cuando no se cumplan con las cargas, deberes o formalidades dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta o que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realice antes de que la autoridad correspondiente lleve a cabo actos de fiscalización o supervisión, pues el criterio de la corte se basa en la oportunidad legal y voluntaria de los deberes a cargo de las personas con antelación a al (sic) intervención coactiva que obligue a su cumplimiento.

En tal sentido he de establecerse a esta Unidad Técnica de fiscalización que al día de hoy no tengo conocimiento alguno de ningún procedimiento, u oficio de error u omisión (sic) que haya sido emitido por esta responsable que implique algún tipo de requerimiento que implique el ejercicio de mis (sic) garantía de audiencia, pues contrario a lo manifestado por el (sic) quejosos a la fecha esta unidad fiscalizadora no se ha pronunciado sobre las observaciones errores u omisiones que alega el partido quejoso y que al día de hoy antes del conocimiento de la presente queja fueron subsanadas en forma EXPONTANEA (sic) y VOLUNTARIAMENTE.

De forma muy particular he de señalar que el partido responsable de la queja basa su dicho en señalamiento genérico que no identifican circunstancias precisas ni establecen soportes probatorios idóneos para sustentar la queja de mérito, de ahí lo FRIVOLO de la queja que se contesta, lo cual debe acarrear una sanción al partido por establecer agravios notoriamente inoperantes, improcedentes e infundados, pues es claro que el quejoso ante la falta de una aceptación de la derrota interpone recursos FRIVOLOS abuzando (sic) de la buena fe de las instituciones como esta Unidad Técnica Fiscalizadora.

Para acreditar lo anterior adjunto acuse impreso correspondiente al folio 492050 de fecha 16 de julio de 2018 presentada a las 23:00:23 fue presentada la corrección respectiva por la coalición cuya candidatura encabece "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, a través del formato "IC-COA" Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018, periodo 1 "ETAOA CORRECCIÓN" en el sistema integral de fiscalización, de este H. Instituto Electoral, con lo cual quedaron

debidamente subsanadas en tiempo y forma legales y de manera ESPONTANEA sin a que (sic) hasta esa fecha haya mediado requerimiento alguno, observación o solicitud por parte de cualquier autoridad electoral competente o de otra índole.

Así como el Reporte de cuentas afectable al informe de campaña sobre el origen monto y destino de los recursos, el cual se encuentra visible en el sistema integral de fiscalización y de conformidad con el manual de procedimientos del sistema integral de fiscalización (SIF), se encuentra visible para esta H. Unidad Técnica de Fiscalización, con la posibilidad de verificar si determinada operación fue o no registrada.

(...)"

XII. Solicitud de información a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

a) Mediante oficio número IEEM/SE/7789/2018 de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México dio contestación al oficio INE/UTF/DRN38645/2018 remitiendo acta circunstanciada de Oficialía Electoral con número de folio 2621 relativa a la verificación de del contenido de diversas direcciones electrónicas.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de mérito.

XIII. Razones y constancias.

a) Se realizó razón y constancia de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho mediante la cual se realizó una consulta en el sistema COMPARTE relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho se realizó razón y constancia sobre las constancias registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el informe de Campaña de los sujetos incoados.

XIV. Alegatos. El veinticinco de julio dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la quejosa y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley.

XV. Notificación de Alegatos.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40720/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Lic. Eduardo Ismael Aguilera Sierra, representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40721/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del C. Horacio Duarte Olivares, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

b) Mediante oficio INE/UTF/DRN/40722/2018 de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, notificado el veintiséis de julio del año en curso, se hizo del conocimiento del Mtro. Pedro Vázquez González, Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley.

XVI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la C. Patricia Elisa Durán Reveles, candidata a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, omitió comprobar ingresos y/o egresos, así como el no reporte con veracidad de eventos realizados.

En este sentido, debe determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto el artículo 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos,

así como los artículos 96 numeral 1, 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

De las premisas normativas se desprende la obligación de los partidos políticos de tener un control de ingresos y egresos debidamente documentados, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal.

Asimismo, se desprende que tienen la obligación de registrar ante la autoridad fiscalizadora electoral, la agenda de eventos que se realicen desde el inicio y hasta la conclusión de cada periodo, lo anterior para tener un control de los eventos políticos realizados por los sujetos obligados y certeza de actuaciones apegadas a la ley.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los institutos políticos cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Origen del procedimiento y elementos de prueba aportados.

Ahora bien, señalado lo precedentes es importante determinar las pretensiones del quejoso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, así como la valoración del caudal probatorio que sustenta su dicho.

Lo anterior, toda vez que del análisis exhaustivo de los mismos se advierten circunstancias particulares que para efecto de certeza deben ser analizados previo al análisis de fondo de los hechos denunciados.

En este contexto, es importante destacar que el quejoso denuncia que la C. Patricia Elisa Durán Reveles, candidata a Presidente Municipal por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, la presunta omisión de reportar y comprobar ingresos y/o egresos, así como el no reporte con veracidad de los eventos realizados.

Con el fin de acreditar los extremos de sus manifestaciones, el quejoso ofreció las siguientes probanzas, mismas que a continuación se analizan de manera individual y, posteriormente serán valoradas en su conjunto. Al efecto, las pruebas ofrecidas y admitidas son las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el informe y/o documentación (facturas, cotizaciones, contratos, etc.) que esa Unidad Técnica de Fiscalización deberá solicitar al proveedor del salón de eventos "*WTC MEXIQUENSE*" cuyos datos e información se encuentra expresada en el numeral 6 del apartado de Hechos, con respecto al servicio o los servicios proporcionados a la C. Patricia Elisa Durán Reveles y/o al Partido Político que la postulo y/o a la Coalición que la postulo. En dicho informe el proveedor deberá expresar las fechas de contratación, los servicios contratados detallando el número de personas para la cual se contrató el servicio y el detalle exhaustivo del servicio, los montos pagados por el servicio, el objeto o naturaleza del servicio contratado, horas contratadas, los requerimientos técnicos para la celebración del evento y toda aquella información relacionada con el evento, prueba que se relaciona con el Hecho número 1 del presente escrito y en la que se pretende probar las violaciones a la normatividad electoral vigente.

2. LA DOCUMENTAL TECNICA, consistente en las impresiones fotográficas insertas en el presente curso, con las que se pretende probar las violaciones a la normatividad electoral vigente.

3. LA DOCUMENTAN PÚBLICA, consistente en la certificación que se realice para tal efecto de las siguientes ligas de internet en las cuales obran las evidencias de la presente queja en materia de fiscalización, con las que se pretende probar las violaciones a la normatividad vigente en materia de fiscalización:

<https://www.facebook.com/Paty-Dur%C3%A1n-2002950936593251/>,

<https://www.facebook.com/mauricio.aguirre.3152?lst=1194093906%3A1465220402%3A1527958554>,

<https://www.facebook.com/mauricio.aguirre.3152/videos/10214733344114961/> y <https://www.facebook.com/mauricio.aguirre.3152/videos/10214733287473545/?hcref=ARSdM4GroMrAv4kvoQds-Pfhk0MY5MCnwmVazwL7e9aZhUUx7CKNraixfngI9rCXA>, en términos del artículo 51 numeral 1 incisos e) y v) y numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación que se realice para tales efectos de la información contenida en la página <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/inicio>, correspondiente a la "Agenda de Eventos" de la C. Patricia Elisa Durán Reveles, candidata a Presidenta Municipal postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en términos del artículo 51 numeral 1 incisos e) y v) y numeral 3 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte la C. Patricia Elisa Durán Reveles, al dar respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad exhibió lo siguiente:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Mundial Electoral 58 del Instituto Electoral del Estado con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

2. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Visto lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los hechos denunciados por el quejoso.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, el C. Gabriel García Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la C. Patricia Elisa Durán Reveles, candidata a Presidente Municipal por la Coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, denunciando hechos que considera podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

El quejoso enlista los siguientes enlaces electrónicos de la red social Facebook relacionados con los hechos materia de denuncia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX**

ID	Link
1	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="315 520 1243 558">• https://www.facebook.com/Paty-Dur%C3%A1n-2002950936593251/
2	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="315 573 1349 636">• https://www.facebook.com/mauricio.aguirre.3152?lst=1194093906%3A1465220402%3A1527958554
3	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="315 674 1341 737">• https://www.facebook.com/mauricio.aguirre.3152/videos/10214733344114961/
4	<ul style="list-style-type: none"><li data-bbox="315 779 1341 873">• https://www.facebook.com/mauricio.aguirre.3152/videos/10214733287473545/?hc_ref=ARSdM4GroMr_Av4kvoQds-Pf-hk0MY5MCnqmVazwL7e9aZhUUx7CKNraixfngl9rCXA

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento en que se actúa y procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a la C. Patricia Elisa Duran Reveles, otrora candidata a la Presidencia Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, así como a los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el oficio sin número, recibido por esta autoridad el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual la C. Patricia Elisa Durán Reveles, atendió el emplazamiento señalando lo siguiente:

Los hechos del 1 al 5 descritos en la queja que se contesta, no se controvierten, por referirse principalmente a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

De lo referente a los hechos 6 y 7 se procede a ser contestados todos y cada uno de ellos de la siente (sic) forma: al respecto debo decir, que contrario a lo que manifiesta el representante del partido quejoso, la suscrita ha cumplido a cabalidad la normatividad en materia de fiscalización, así como las obligaciones que le impone la misma, ante lo cual niego exista flagrante violación de mí parte por el partido quejoso.

Pues por un lado sus afirmaciones son genéricas y extraídas supuestamente sin conceder de las cuentas que afirma la quejosa pertenecen a la suscrita y al ciudadano Mauricio Aguirre en la red social Facebook, sin que exista veracidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX**

alguna sobre las impresiones de pantalla que anexa a su escrito de queja, máxime que las imágenes que incorpora a su escrito se encuentran visiblemente alteradas al haberse ocultado la barra de direcciones en las cuales se desprenda y pueda verificarse las mismas en el vínculo URL respectivo, así como el código origen indispensable para este tipo de medio de convicción.

En tal contexto manifiesto de manera rotunda y contundente por lo que hace a las publicaciones atribuidas a la suscrita de los eventos materia de la presente queja desconocer las mismas publicaciones en la red social Facebook, por no corresponder las mismas publicaciones hechas por las suscrita o por mi equipo de campaña, sino más bien, a ataques cibernéticos instaurados en contra de la suscrita y pudieran haber sido efectuados por cualquier persona incluso por el promovente de la queja.

Por otra parte debo de manifestar a esta unidad de fiscalización que la suscrita de ninguna forma ha sido omisa y violentado el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ello en virtud de que si bien es cierto, dentro de los primeros reportes emitidos por mi equipo de campaña derivado de un problema interno por pérdida de la información, dichos primero (sic) reportes no contenían los datos mencionados, cuestión por lo cual, una vez verificada de manera correcta cada uno de los gastos y/o recursos de la campaña se tuvo conocimiento de manera interna de las inconsistencias citadas por lo cual mediante folio 49250 de fecha 16 de julio de 2018 presentada a las 23:00:23 fue presentada la corrección respectiva por la coalición cuya candidatura encabece "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, a través del formato "IC-COA" Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del Proceso Electoral local ordinario 2017- 2018, periodo 1 "ETAPA CORRECCIÓN" en el sistema integral de fiscalización, de este H. Instituto Nacional Electoral, con lo cual quedaron debidamente subsanadas en tiempo y forma legales y de manera EXPONTANEA sin a que hasta esa fecha ha mediado requerimiento alguno, observación o solicitud por parte de cualquier autoridad electoral competente o de otra índole, motivo por el cual manifiesto:

1.- La queja presentada por el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, me fue notificada y emplazada a la suscrita el día 18 de julio del 2018, mientras que la subsanación de las inconsistencias referidas se subsanaron mediante folio 49250 de fecha 16 de julio de 2018 presentada a las 23:00:23 fue presentada la corrección respectiva por la coalición cuya candidatura encabece "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, a través del formato "IC-COA" Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del Proceso Electoral local ordinario 2017 - 2018, periodo 1 "ETAPA CORRECCIÓN" en el sistema integral de fiscalización, de este H. Instituto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX**

Nacional Electoral, con lo cual quedaron debidamente subsanadas en tiempo y forma legales y de manera ESPONTANEA sin a que hasta esa fecha haya mediado requerimiento alguno, observación o solicitud por parte de cualquier autoridad electoral competente o de otra índole.

Por lo cual en atención a los principios de congruencia, legalidad y por analogía el principio de espontaneidad de cumplimiento de las obligaciones deberá de declararse insubsistente e improcedente la queja interpuesta, pues se cumplió de manera espontánea con las omisiones referidas y en atención a lo dispuesto y con la supletoriedad que marca la Legislación Electoral nacional y estatal, resulta ser un beneficio para las personas a fin de que no se imponga sanciones cuando no se cumplan con las cargas, deberes o formalidades dentro de los plazos legales o lo hagan de manera parcial o incompleta o que su cumplimiento total o la corrección respectiva se realice antes de que la autoridad correspondiente lleve a cabo actos de fiscalización o supervisión, pues el criterio de la corte se basa en la oportunidad legal y voluntaria de los deberes a cargo de las personas con antelación a al (sic) intervención coactiva que obligue a su cumplimiento.

En tal sentido he de establecerse a esta Unidad Técnica de fiscalización que al día de hoy no tengo conocimiento alguno de ningún procedimiento, u oficio de error u omisión (sic) que haya sido emitido por esta responsable que implique algún tipo de requerimiento que implique el ejercicio de mis (sic) garantía de audiencia, pues contrario a lo manifestado por el (sic) quejosos a la fecha esta unidad fiscalizadora no se ha pronunciado sobre las observaciones errores u omisiones que alega el partido quejoso y que al día de hoy antes del conocimiento de la presente queja fueron subsanadas en forma EXPONTANEA (sic) y VOLUNTARIAMENTE.

De forma muy particular he de señalar que el partido responsable de la queja basa su dicho en señalamiento genérico que no identifican circunstancias precisas ni establecen soportes probatorios idóneos para sustentar la queja de mérito, de ahí lo FRIVOLO de la queja que se contesta, lo cual debe acarrear una sanción al partido por establecer agravios notoriamente inoperantes, improcedentes e infundados, pues es claro que el quejoso ante la falta de una aceptación de la derrota interpone recursos FRIVOLOS abuzando (sic) de la buena fe de las instituciones como esta Unidad Técnica Fiscalizadora.

Para acreditar lo anterior adjunto acuse impreso correspondiente al folio 492050 de fecha 16 de julio de 2018 presentada a las 23:00:23 fue presentada la corrección respectiva por la coalición cuya candidatura encabece "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los partidos MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, a través del formato "IC-COA" Informe de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018, periodo 1 "ETAOA CORRECCIÓN" en el sistema integral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX**

de fiscalización, de este H. Instituto Electoral, con lo cual quedaron debidamente subsanadas en tiempo y forma legales y de manera ESPONTANEA sin a que (sic) hasta esa fecha haya mediado requerimiento alguno, observación o solicitud por parte de cualquier autoridad electoral competente o de otra índole.

Así como el Reporte de cuentas afectable al informe de campaña sobre el origen monto y destino de los recursos, el cual se encuentra visible en el sistema integral de fiscalización y de conformidad con el manual de procedimientos del sistema integral de fiscalización (SIF), se encuentra visible para esta H. Unidad Técnica de Fiscalización, con la posibilidad de verificar si determinada operación fue o no registrada.

(...)"

Para mayor referencia sobre el contenido de la respuesta, consúltese el archivo digital anexo

[Énfasis añadido]

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Itinerario (links de Facebook) ligadas a circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionados con eventos y conceptos de gasto, Imágenes fotográficas.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en la red social denominada "Facebook".

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña de la candidata, mismos que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o

ligas de internet (Facebook) con eventos, lo cual afirma viola la obligación en vigilando impuesta a los partidos políticos.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Ahora bien, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. Verbigracia, eventos públicos, recorridos, mítines, etc.
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.

- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación de la publicación por parte de otro usuario de la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

Ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —

Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX**

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (evento público, recorrido, caravana, etc...); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

No obstante, al adquirir el carácter de pruebas indiciarias el contenido de las redes sociales, la autoridad electoral se avocará a delimitar la línea de investigación idónea para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

Derivado del análisis del escrito de queja, es necesario analizar los elementos presentados con la información contenida en el Sistema Integral de Fiscalización en donde se analiza la información y documentación relativa a la celebración de los eventos que fueron denunciados en relación a la campaña de la entonces candidata C. Patricia Elisa Durán Reveles, candidata a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por el Estado de México

En este contexto, la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, resulta atinente señalar que el Sistema tiene como fin el que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX**

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Es importante mencionar que de los elementos probatorios presentados por el quejoso en relación al concepto de gasto en análisis, no se advierte información que por sí misma pueda reunir elementos necesarios que permitan a esta autoridad adminicularlos y poder establecer si los denunciados incurrieron en el rebase de límite al financiamiento que para su campaña estableció la normatividad electoral.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido el entonces candidato incoado y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que la otrora candidata tiene registrado en el apartado “Agenda de Eventos” dentro del Sistema Integral de Fiscalización, un total de 144 eventos.
- Que la realización de los eventos denunciados, no coincide con la fecha de publicación en la red social “Facebook”.
- Que dentro de las ligas señaladas como elementos de prueba, se observan diversas ligas que no corresponden con la otrora candidata denunciada.
- Que los eventos señalados en el escrito de queja se encuentran debidamente registrados en la agenda de eventos de la otrora candidata.
- Que el hecho de aportar como elementos de prueba, capturas de pantalla de una red social, no constituye elementos probatorios fehacientes y que puedan acreditar la conducta infractora

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX

C. Patricia Elisa Durán Reveles, otrora candidata a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por el Estado de México no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

En las relatadas condiciones, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes que le permiten determinar que el quejoso no aportó medios de convicción que acreditaran violación alguna a la normatividad en materia de fiscalización en el punto que se analiza ya que tampoco acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En razón de lo anterior, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que los Partidos incoados, y la entonces candidata, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el concepto de gasto en análisis debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de C. Patricia Elisa Durán Reveles, otrora candidata a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social por el Estado de México, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la resolución de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/492/2018/EDOMEX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**